



TOCA NÚMERO: TCA/SS/066/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/079/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. ADMINISTRADOR FISCAL CON SEDE EN ZIHUATANEJO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS VERIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCION FISCAL DE LA DIRECCION DE RECAUDACION DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS AMBOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a quince de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/066/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Lic. Luis Quintana Monje, representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRZ/079/2017, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado ante la Sala Regional el día veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, compareció el LIC. *****; por su propio derecho, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/473/2017 de fecha 28 de abril del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo,

Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$6,403.02 (SEIS MIL CUATROCEINTOS TRES PESOS 02/100 M. N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$128.06 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 06/100 M. N.), dando un gran total de \$6,531.08 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M. N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B).- REQUERIMIENTOS DE PAGOS, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/473/2017 de fecha de fechas 28 de abril del 2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en la que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRZ/079/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha once de agosto del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el C. Magistrado Juzgador emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al Verificador Notificador adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, **así mismo decreto la validez de los actos impugnados.**

5.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia, el representante autorizado de la parte actora interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional el día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/066/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 53, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciocho de

septiembre del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecinueve al veintiocho de septiembre del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 08 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte actora a través de su representante autorizado vierte en concepto de agravios varios argumentos, lo cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Por principios de cuentas, el Magistrado instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado de la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya lo dijimos, literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la demanda, con ellos se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del **artículo 19** del Código Fiscal del Estado, el cual establece, lo siguiente:

La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, el Ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

11- BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado instructor, omitió entender que para que la Autoridad Demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual Delegara funciones para realizar los actos impugnados, y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el Requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan inválidos los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado establece:

11- BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad demandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:

Las administraciones y Agencias Fiscales Estatales, son Unidades Administrativas Desconcentradas de la Secretaria de Finanzas y Administración, establecidas en los Municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los Municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo carece de facultades y de competencia territorial y jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpreto equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse al presente Recurso, deberá declararse la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.

SEGUNDO.- Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de manera incongruente considero que la autoridad demandada si motivó el acto impugnado al establecer lo siguiente:

“una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la Motivación, de los oficios de requerimiento de pago impugnados, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, bajo esa directriz los argumentos del demandante es estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, de cada uno de los oficios controvertidos, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al administrador Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, a actuar en tal sentido, lo que se traduce en una debida motivación. En virtud de lo resuelto y

toda vez que la demandante no probó los extremos de su acción, es decir no desvirtuó los fundamentos y motivos de los oficios de requerimiento de pago impugnados, por lo tanto, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, subsistente la presunción de legalidad de los mismos y, en consecuencia se reconoce su validez...

Es pertinente hacer notar, que nos encontramos ante la presencia de un doble cobro, pues el mismo oficio primero lo ordena la Sala Regional, y el Pleno de la Sala Superior, también ordena en ejecución de sentencia, la sanción descrita.

¿Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que ninguna parte del texto, que él considera motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizo para que requiera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con que facultades lo hizo?

Es pertinente hacer notar, que nos encontramos ante la presencia de un doble cobro, pues el mismo oficio primero lo ordena la Sala Regional, y el Pleno de la Sala Superior, también ordena la ejecución de sentencia, la sanción descrita.

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que en ninguna parte del texto, que él considera Motivación, se establece la facultas para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizo para que requiriera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces con que facultades lo hizo?

De igual manera, el Magistrado Instructor omite el hecho de que al momento que se impone la multa a la autoridad demandada, se ordena girar atento oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta; así lo establece incluso el artículo 19, de la Ley número 61 del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; luego entonces, en ningún momento se aprecia del mencionado precepto, que se ordene girar oficio al Administrador Fiscal Estatal 03-01; es por ello que el C. Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, en su calidad de Administrador Fiscal Estatal 03-01, carece de facultades para requerir el pago de las multas impuestas.

En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

¿O será acaso que el Magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos a lo siguiente:

Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 61, del Fondo Auxiliar del

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. El cual a la letra reza:

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarn hacer efectivas a travs de la Secretaria de Finanzas y Administracin del Gobierno del Estado, conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento. Hecho el descuento, este se ingresar invariablemente y sin demora a la cuenta que para el efecto disponga el fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las Instituciones Bancarias...

Del articulo transcrito se puede apreciar que El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado inters en que se haga efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos, y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, y quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma Sala Regional, en consecuencia resulta ilgico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se est resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debera de considerar que este precepto establece en las multas impuestas por este Tribunal, se harn efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administracin, y que quien efectu el acto impugnado no es la Secretaria de Finanzas y Administracin, sino porque es el Administrador Fiscal Estatal 03-01, institucin distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos impugnados, y que es quien debi de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.

No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los Procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas, pues es lgico que existe inters en que se declare la validez del acto, para que el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artculo 4 del Cdigo Procesal de la Materia, y en una justa imparicin de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolverse el presente recurso.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisdiccionales, mismo que son de observancia obligatoria para este Tribunal, en trminos del artculo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del Rubro y Contenido siguientes:

Dcima poca
Registro digital: 2012543
Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federacin
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)
Pgina: 1757

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Novena Época

Registro digital: 162826

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Febrero de 2011

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.C. J/12

Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

IV.- Del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, a juicio de esta Sala Revisora, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, la parte actora en el escrito de demanda impugnó: “A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/473/2017 de fecha 28 de abril del 2017, Ordenado por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el

documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el cual de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad de \$6,403.02 (SEIS MIL CUATROCEINTOS TRES PESOS 02/100 M. N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$128.06 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 06/100 M. N.), dando un gran total de \$6,531.08 (SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 08/100 M. N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429. - - - B).- REQUERIMIENTOS DE PAGOS, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/473/2017 de fecha de fechas 28 de abril del 2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en la que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRZ/079/2017, se observó que con ninguna prueba la parte actora del juicio principal acreditó la afectación a sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal; pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las siguientes pruebas: 1.-“La Documental Pública.- Consistente en los documentos que contienen el requerimiento de pago con el número SDI/DGR/III-EFZ/473/2017; 2.- La Documental Pública.- Consistente en el citatorio de fecha 11 de mayo de 2017; 3.- Documental Pública.- Consistentes en el acta de notificación de fecha 12 de mayo del 2017, 4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y 5.- La Instrumental de actuaciones”. Pues bien, con estas probanzas, quedó demostrado que si bien es cierto, que el actor promovió por propio derecho, también lo es, que no acreditó durante la secuela procesal poseer alguna relación de carácter jurídica con el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que de las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, el REQUERIMIENTO DE PAGO, está dirigidos al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE

ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, y no al LIC. ***** , como indebidamente lo pretendió hacer valer la parte recurrente del juicio principal; por lo que en términos de lo anterior, operan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la sentencia debe ser congruente con la litis planteada, como ya se mencionó, en el caso concreto, como consecuencia lógica tampoco se puede acreditar la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en base a lo antes asentado, lo procedente es **modificar** la sentencia de validez dada la operancia de las causales de sobreseimiento.

En ese contexto, la parte actora del juicio LIC. ***** , al no acreditar el interés jurídico ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a

un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sentado lo anterior y al encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, por incongruente, y en su lugar decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

....

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Por otra parte, es oportuno señalar que el REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/III-EFZ/473/2017, dirigido al C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, se realizó en cumplimiento a lo ordenado en autos de fechas dos de marzo del dos mil diecisiete, como consecuencia de una medida de apremio por incumplimiento a un mandato emitido por la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal que integran los expedientes número TCA/SRZ/272/2015; pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarían hacer efectivas a través de la Secretaría de

Finanzas y Administración del Gobierno del Estado,
conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

Luego entonces, como se puede observar de los Requerimientos de pago impugnados por el recurrente, se realizaron en cumplimiento a un mandato ordenado por el Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, que integran el expediente número TCA/SRZ/272/2015, es decir, porque el Presidente Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, hizo caso omiso al requerimiento de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, ordenado por la Sala Regional.

Con base en lo anterior, queda claro que, en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada C. Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió los actos impugnados de los cuales se duele el actor en cumplimiento a un mandato, más no por sí misma, por lo que en el caso concreto, procede sobreseer el presente juicio en términos del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

En las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a modificar la sentencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio número TCA/SRZ/079/2017, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 1, 2, 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, 1 y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/066/2018;

SEGUNDO. – Se modifica la sentencia definitiva de fecha dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, **y se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número TCA/SRZ/079/2017, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO EN CONTRA.

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**